

## **CONTENIDO Y REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**Luis Andrés Cucarella Galiana<sup>1</sup>**

**Artículo Científico Recibido:** 05 de agosto de 2015 **Aceptado:** 29 de octubre de 2015

### **SUMARIO:**

I. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. II. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO. III. MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO. 1. Aclaración conceptual. 2. Supuestos en que se cancela la demanda y que implican emisión de sentencia. 3. Terminación por transacción y emisión de decisión. IV. REQUISITOS FORMALES Y DE CONTENIDO DE LAS DECISIONES EN EL CASO DE ARREGLO AMISTOSO. V.- Terminación normal del proceso y emisión de sentencia. 1. Sentencias de fondo o procesales. 2. Sentencias condenatorias o absolutorias. 3. Sentencias definitivas o no definitivas. VI. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS. 1. Formales. 2. Contenido.

### **RESUMEN:**

En la presente ponencia se analizan resoluciones que puede dictar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, poniendo fin al procedimiento que tramita. Así, se concretan los momentos en que pueden dictarse esas resoluciones, y cuáles son los requisitos y contenido que deben tener. Para ello, en primer lugar, se establecen los supuestos en que el proceso termina de manera normal o anormal, identificando el tipo de resolución que debe dictarse en ese momento. Al respecto, hay que indicar que las resoluciones que pueden dictarse son sentencias o decisiones. Nuestro primer objetivo fijar con claridad en qué casos se dictan unas u otras. Después, se concreta el contenido y los requisitos que debe cumplir cada una de esas resoluciones.

**PALABRAS CLAVE:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sentencias; decisiones; terminación del proceso; derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Profesor Titular de Universidad. Acr. Catedrático de Universidad. Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia (Italia) y Valencia (España). Área de Derecho Procesal. Universitat de València (Estudi General). España. luis.a.cucarella@uv.es

### **ABSTRACT:**

This paper analyses the judgments issued by the European Court of Human Rights in order to end the proceeding. Thus, it can be specified the stage in the legal process, the requirements and the content of these judgments. For this purpose, firstly, the assumptions where the proceeding ends both normally and abnormally by identifying the type of the resolution must be issued. In this regard, it should be pointed out that the resolutions delivered can be judgments or decisions. Our first objective is to identify in which instances the Court reaches a judgment or a decision. Secondly, the content and requirements of each resolution will be determined.

**KEY WORDS:** European Court of Human Rights; judgments; resolutions; completion of the court proceedings; Human Rights.

## **I. SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al término de la II guerra mundial, los diferentes Estados europeos entraron en un proceso de reflexión y revisión de sus ordenamientos jurídicos con el objeto de garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>. Muchas habían sido las violaciones que se habían producido y que condujeron al estallido de la II guerra mundial. Al término de la misma, se adquirió la conciencia de que debían articularse los mecanismos necesarios para que esas violaciones no se repitieran, o en el caso en que tuvieran lugar, que hubiera instrumentos efectivos para la protección y tutela de los derechos de la persona<sup>3</sup>. Son dos, básicamente, los frentes que se abrieron para conseguir ese objetivo: el interno y el supranacional<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase sobre estas consideraciones, Rodríguez, Ángel, *Integración europea y derechos fundamentales*. Civitas. Madrid, 2001; Ripol Carulla, Santiago, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Atelier, Barcelona, 2007, pp. 17-20

<sup>3</sup> Como indica Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo, *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas española y europeas*. Cuadernos Civitas. Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 29, en la que pone de manifiesto la necesidad de limitar el poder de los Estados frente a los diferentes tipos de abusos y violaciones de los derechos que se habían producido.

<sup>4</sup> Véase sobre estas consideraciones, Cucarella Galiana, Luis-Andrés, *La dignidad de la persona, los derechos fundamentales, el nuevo paradigma interno y supranacional y las bases del Derecho Procesal Constitucional y el Convencional*. Bogotá, Colombia, Doctrina y Ley, 2015, Estudios de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, pp. XIX-XXXVI.

Es cierto que de acuerdo con la concepción liberal burguesa que había inspirado la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, los jueces estaban llamados a tener muy poca incidencia en el juego político<sup>5</sup>. De acuerdo con esta concepción, los jueces debían quedar limitados a resolver los conflictos de derecho privado, y a imponer las penas correspondientes en los casos de realización de conductas delictivas. Quedaba fuera del ámbito de actuación jurisdiccional, por ejemplo, el control de legalidad de los actos de la Administración pública, o el control de constitucionalidad de las normas. Con el tiempo, el papel de la Jurisdicción se dignificó y se equiparó al de los otros dos poderes del Estado en lo que a incidencia en el juego político se refiere<sup>6</sup>. Pues bien, una vez que se consiguen asentar esas ideas, surge inmediatamente a continuación la reflexión de cuál es el papel o la función de la Jurisdicción en un Estado democrático y de Derecho. Y en este sentido, no cabe ninguna duda de que el rol de los jueces es juzgar, entendida esa labor como la de aplicar el Derecho al caso concreto, de manera irrevocable<sup>7</sup>, y por vía de heterotutela<sup>8</sup>. Ahora bien, hay una serie de materias que pertenecen al núcleo duro e irreductible de lo que es labor jurisdiccional, y esa materia está representada, principalmente, por la protección de los derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Ésta es la razón que lleva a los diferentes textos constitucionales a llevar a cabo una proclamación de los derechos fundamentales<sup>10</sup>, surgiendo la necesidad de buscar mecanismos procesales adecuados para la protección de dichos derechos. En ese caso, está claro que la Jurisdicción está llamada a proteger los derechos fundamentales en caso de violación. Sin embargo, encontramos en los ordenamientos jurídicos internos europeos, un doble tratamiento. Por un lado, hay ordenamientos en los que se reforzó el papel de la Jurisdicción ordinaria en la protección de estos derechos, pero sin establecer

---

<sup>5</sup> Véase sobre estas consideraciones, Cucarella Galiana, Luis-Andrés, *Constitución, Jurisdicción y derechos fundamentales*, *ibídem*, pp. 5-12.

<sup>6</sup> Cucarella Galiana, Luis-Andrés, *ibídem*, cit. p. 6.

<sup>7</sup> Cucarella Galiana, Luis-Andrés, *ibídem*, cit. p. 8.

<sup>8</sup> Cucarella Galiana, Luis-Andrés, *ibídem*, cit. pp. 8-9.

<sup>9</sup> Ortells Ramos, Manuel, et. al., *Introducción al Derecho Procesal*. Cizur Menor, 4ª edición, 2014, pp. 133 - 134.

<sup>10</sup> En este sentido, Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo, op. cit., nota 2, p. 31, habla del “compromiso de las Constituciones con los derechos fundamentales”.

un mecanismo adicional de protección. Sin embargo, hay otros ordenamientos jurídicos en los que además de implicar a la Jurisdicción ordinaria, se atribuye a la Jurisdicción constitucional la función de conocer de las demandas de amparo o tutela de los derechos fundamentales en caso de violación<sup>264</sup>. Nos encontramos, de esta manera, con un sistema reforzado de protección de estos derechos. No obstante, debemos subrayar que el recurso a la Jurisdicción constitucional solamente es posible cuando se han agotado todos los procesos o recursos ante la ordinaria<sup>11</sup>.

Si prestamos atención al ámbito supranacional, los diferentes Estados de Europa adquirieron conciencia de la necesidad de articular mecanismos realmente efectivos de protección de los derechos fundamentales en el ámbito internacional. De este modo, se concibe la idea de crear una organización supranacional, el Consejo de Europa, en el marco de la cual, se acabó creando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>12</sup>. Éste es un tribunal permanente, de carácter supranacional, llamado a proteger los derechos y libertades reconocidos en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950<sup>13</sup> y en sus Protocolos adicionales.

## II. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Son muchos los aspectos que pueden ser objeto de estudio relacionados con el sistema europeo de protección de los derechos humanos. Por ejemplo, es interesante analizar cómo se estructura el proceso seguido ante el TEDH, o cuáles son los principios sobre la base de los cuales intervienen las partes en el proceso<sup>14</sup>.

De igual modo, presenta interés concretar los medios de impugnación que proceden contra las sentencias dictadas por este Tribunal<sup>15</sup>. O también, es interesante,

---

<sup>11</sup> Sobre el sistema europeo de Justicia Constitucional, Cucarella Galiana, Luis-Andrés, Recursos ante los tribunales constitucionales europeos: desafíos históricos (Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, dir. Científico; Carrasco Soulé, Hugo, coord.). México 2013, Reflexiones y desafíos de la Justicia constitucional, pp. 173-196.

<sup>12</sup> A partir de ahora TEDH.

<sup>13</sup> A partir de ahora TEDH.

<sup>14</sup> Cucarella Galiana, Luis Andrés, Principios relativos a las partes y al procedimiento seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Derecho Procesal Constitucional, (Velandia Canosa, Eduardo Andrés, dir. Científico). Legis. Bogotá, 2015, Derecho Procesal Constitucional, pp. 181-203.

<sup>15</sup> Cucarella Galiana, Luis-Andrés, Recursos y medios de impugnación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo

concretar cuáles son los principales desafíos que presenta el sistema europeo de protección de los derechos, sobre todo, en lo referente a la ejecución de las sentencias dictadas por el TEDH<sup>16</sup>.

Sin embargo, en esta ponencia vamos a centrarnos en otro aspecto que es igualmente relevante. Nuestro objetivo es analizar las distintas resoluciones que puede dictar el TEDH para poner fin al procedimiento que esté tramitando, concretando los momentos en que pueden dictarse, y a su vez, indicando cuáles son los requisitos y contenido que deben tener.

Para ello, en primer lugar, vamos a establecer los supuestos en que el proceso termina de manera normal o anormal, identificando el tipo de resolución que debe dictarse en ese momento. Al respecto, hay que indicar que las resoluciones que pueden dictarse o bien son sentencias o bien son decisiones. Nuestro primer objetivo fijar con claridad en qué casos se dictan unas u otras.

Después, concretaremos el contenido y los requisitos que debe cumplir cada una de esas resoluciones.

### **III. MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

A efectos meramente aclaratorios, entendemos como modos anormales de terminación del proceso, los supuestos en los que el TEDH pone fin al proceso que está tramitando, sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Es decir, el procedimiento no sigue el curso normal contemplado en el CEDH y en el Reglamento del Tribunal<sup>17</sup>.

Los casos de terminación anormal se engloban en dos categorías diferenciadas. Por un lado, los casos de "cancelación de la demanda" contemplados en el artículo 37 CEDH. Por el otro, el supuesto de terminación del proceso con arreglo o transacción, regulado en el artículo 39 CEDH.

A pesar de que en ambos casos se debe poner fin al procedimiento de modo anticipado,

---

de Derechos Humanos, op. cit. nota 3, pp. 123-153.

<sup>16</sup> Cucarella Galiana, Luis-Andrés, Los desafíos del sistema europeo de protección de derechos humanos, op. cit., nota 3, pp. 27-58.

<sup>17</sup> A partir de ahora RTEDH.

en los supuestos de terminación por cancelación de la demanda, la resolución que debe dictarse es una sentencia. Sin embargo, en el caso de terminación por transacción, la resolución a dictar, debe ser una decisión. Vamos a analizar a continuación cada uno de los supuestos, concretando el fundamento normativo para poder identificar el tipo de resolución que debe dictarse.

## **2. Supuestos en que se cancela la demanda y que implican emisión de sentencia**

Los supuestos de cancelación de la demanda, como ya hemos indicado, se contemplan en el artículo 37 CEDH<sup>18</sup>. Dicha regulación se completa con el artículo 43 RTEDH.

En concreto, en cualquier momento del procedimiento, el TEDH puede decidir archivar una demanda admitida, en los tres casos que se contemplan: cuando el demandante no esté dispuesto a mantenerla; cuando el litigio haya sido ya resuelto; cuando ya no esté justificada la prosecución de la demanda. En los tres casos, como vamos a poner de manifiesto, se pone fin al procedimiento con la emisión de una sentencia. Vamos a estudiar cada supuesto por separado.

*A) Por falta de mantenimiento de la demanda: el desistimiento.*

Este supuesto se prevé en el artículo 37.1 a) CEDH. En concreto, "en cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar (...) que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla".

Que el demandante no esté dispuesto a mantener la demanda, se trata, desde nuestro punto de vista, de un supuesto de desistimiento<sup>19</sup>. En este caso, el procedimiento termina de manera anticipada, con la emisión de una sentencia en la que no habría pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La necesidad de emisión de la sentencia se desprende del artículo 43.3 RTEDH que prevé, para este supuesto –de igual modo que para los demás de cancelación de la demanda del artículo 37 CEDH- que la resolución que se dicte sea una sentencia.

---

<sup>18</sup> Sobre el mismo, Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 109-110. En la p. 109, nota 128, recoge la decisión de la Gran Sala Association SOS attentats contra Francia, de 4 de octubre de 2006, en la que se decidió el archivo.

<sup>19</sup> Así lo entiende también Morenilla Allard, Pablo, et. al, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Colex, Madrid, 2007, p. 882.

De normal, en un proceso, el desistimiento, al dejar imprejuzgada la cuestión litigiosa, permite que el demandante pueda volver a presentar la demanda en un futuro. Nosotros creemos que esta situación podría darse también en el proceso seguido ante el TEDH, si existieran circunstancias excepcionales que lo justificaran. De hecho, el artículo 43.5 RTEDH establece que el TEDH puede decidir la reinscripción en el registro de una demanda archivada si considera que existen circunstancias excepcionales que lo justifican. Por lo tanto, creemos que el demandante, si quiere que la demanda sea reinscrita, debe poner de manifiesto la concurrencia de dichas circunstancias excepcionales. Entendemos que dado el contenido de la disposición a la que nos hemos referido, la reinscripción tiene claramente un carácter restrictivo.

*B) Por resolución del litigio*

Este supuesto de cancelación se contempla en el artículo 37.1 b) CEDH. En concreto, "en cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar (...) que el litigio ha sido ya resuelto".

La doctrina concluye que este supuesto concurre en los casos en que el TEDH detecte la existencia de cosa juzgada<sup>20</sup>. Por la misma razón, debería reconducirse a este supuesto, la existencia de litispendencia. Sin embargo, cuando nos acercamos a la jurisprudencia del TEDH, detectamos que a este supuesto se reconducen los casos en que el proceso pierde su objeto. Es decir, cuando fuera del proceso, por actuaciones llevadas a cabo por el Estado demandado, el demandante obtiene lo que pretendía obtenerse a través del proceso.

Así puede apreciarse en la STEDH (Gran Sala), de 24 de octubre de 2002, caso *Pisano contra Italia*<sup>21</sup>, párr. 42:

---

<sup>20</sup> Morenilla Allard, Pablo, *Ibidem*, p. 882.

<sup>21</sup> Base de datos Aranzadi Westlaw (a partir de ahora BDAW) TEDH 2002\59.

“Para concluir que el litigio ha sido resuelto en el sentido del artículo 37.1 b) y que el mantenimiento de la demanda por el recurrente ya no se justifica objetivamente, el Tribunal considera que es necesario examinar, por un lado, la cuestión de si los hechos de los que el demandante se queja directamente persisten o no y, por otro, si las consecuencias que pueden resultar de una eventual violación del Convenio debido a estos hechos han sido también eliminadas. Este enfoque refleja la estructura del mecanismo de control del Convenio que prevé a la vez una decisión, o una sentencia motivada, sobre si los hechos impugnados son conformes a las exigencias del Convenio (artículo 45) y, si tal fuese el caso, la concesión de una indemnización justa (artículo 41)”.

En este caso, se decidió cancelar la demanda, en la medida en que el Estado demandado había procedido a la revisión del proceso, a la cancelación de la condena, previa audiencia del testigo de descargo al que no se interrogó en su día y tras la concesión de una indemnización al demandante.

Otro supuesto de resolución del litigio que conduce a la cancelación de la demanda por estar ya resuelto el litigio ex artículo 37.1 b) CEDH, tiene lugar cuando una determinada conducta estuviera impedida por una disposición normativa, y la misma es derogada y modificada en el sentido de permitir lo que hasta ese momento no era posible realizar<sup>22</sup>.

En todos los supuestos que se engloben en el ámbito del artículo 37.1 b) CEDH, el proceso debe terminar con la emisión de sentencia (art. 43.3 RTEDH).

*C) Cuando por cualquier otro motivo ya no esté justificada la prosecución del examen de la demanda.*

*a) Carácter residual o de cierre de esta causa de cancelación.*

El supuesto de que ya no esté justificada la prosecución del examen de la demanda, se

---

<sup>22</sup> Así puede apreciarse en la STEDH (Sección 4ª), de 24 de abril de 2003, caso *Víctor Manuel de Saboya contra Italia* (BDAW JUR 2003\252979). Durante la pendencia del proceso, el Estado demandado derogó la disposición normativa que impedía la entrada de dicha persona en Italia. Este hecho, sumado al dato de que el demandante ya había entrado en Italia, llevan al TEDH a cancelar la demanda. Así afirma que “dado que los párrafos 1 y 2 de la XIII disposición han quedado sin efecto en derecho interno, que el Gobierno ha retirado su exigencia y que el demandante puede de ahora en adelante entrar en Italia – y que por otro lado ya lo ha hecho – el Tribunal considera que ya no se justifica la prosecución del examen de la demanda [Artículo 37.1 c) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) “.



contempla como causa de cancelación, en el artículo 37.1 c) CEDH). En concreto, "en cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar (...) que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda".

Tal y como está redactado este supuesto, consideramos que tiene carácter residual o de cierre. Es decir, se debe cancelar la demanda por cualquier otro motivo distinto a los dos anteriores, que ponga de manifiesto que no tiene sentido o justificación continuar con el proceso.

Esta causa de cancelación, según la doctrina, engloba los supuestos en los que la conducta del demandante evidencie esa falta de interés, o el fallecimiento de la víctima, por ejemplo<sup>23</sup>. Sin embargo, nosotros consideramos que la falta de interés del demandante debe reconducirse al ámbito del artículo 37.1 a) CEDH, puesto que el demandante no está dispuesto a mantener la demanda.

En todo caso, el TEDH puede decidir que prosiga el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos (art. 37.2 CEDH). Esta disposición evidencia que el TEDH no se encuentra vinculado a la petición de cancelación de la demanda y que puede llevar a cabo una valoración de si interesa continuar con la tramitación de la misma. Así, por ejemplo, en el caso de fallecimiento del demandante sin herederos, podemos encontrar supuestos en los que el TEDH no cancela la demanda si considera que en ese asunto se plantea una cuestión de interés general para todos los Estados miembros<sup>24</sup>.

En el supuesto en que decida cancelar la demanda, el TEDH debe dictar sentencia poniendo fin al procedimiento. Así se contempla en el artículo 43.3 RTEDH, al disponer

---

<sup>23</sup> Morenilla Allard, Pablo, *op. cit.*, nota 19, pág. 882.

<sup>24</sup> Así puede verse en la STEDH (Sección 1ª), de 24 de julio de 2003, caso *Karner contra Austria* (BDAW TEDH 2003\50), en la que aprecia una discriminación legislativa en el la subrogación en los arrendamientos urbanos, por motivos de orientación sexual. Sin embargo, en la STEDH (Sección 3ª), de 18 de septiembre de 2001, caso *S. G. contra Francia* (BDAW TEDH 2001\537), acuerda la cancelación de la demanda por fallecimiento de la parte actora. Considera que a la persona jurídica a la que nombró legataria, no tenía el interés jurídico necesario que justificar la continuación del procedimiento.

que en “los casos previstos por el artículo 37 del Convenio, la decisión de archivar una demanda declarada admisible adopta la forma de sentencia. Cuando esta sentencia se convierte en definitiva, el presidente de la Sala informa de ello al Comité de Ministros para que, en virtud del artículo 46.2 del Convenio, pueda supervisar el cumplimiento de los requisitos a los que esté supeditada la renuncia o la solución del litigio”.

*b) El supuesto especial de cancelación por declaración unilateral del Estado demandado.*

Si seguimos prestando atención a la jurisprudencia del TEDH, podemos detectar un supuesto que el Tribunal reconduce al ámbito del artículo 37.1 c) CEDH. Nos referimos al supuesto de terminación del proceso por declaración unilateral del Estado demandado<sup>25</sup>.

Para que pueda entenderse este supuesto de cancelación, debemos hacer referencia al artículo 39 CEDH que estudiamos más adelante. Esta disposición permite que el TEDH pueda ponerse a disposición de las partes para conseguir una transacción sobre el asunto. Pues bien, en concreto, la situación que contemplamos es la de que el TEDH ha intentado un arreglo por transacción y dicho acuerdo no se logra.

En este caso, en principio, en la medida en que el acuerdo no se ha alcanzado, y sigue subsistiendo la controversia, el proceso debería seguir para que el TEDH valorara si se ha producido o no la violación denunciada por el demandante. Sin embargo, no debemos pasar por alto la existencia de una jurisprudencia consolidada del TEDH en la que, en

---

<sup>25</sup> Puede verse en este sentido, STEDH de 6 de mayo de 2003 (Gran Sala), caso Tashin Acar contra Turquía (BDAW TEDH 2003\21), en la que decide no cancelar la demanda a pesar de la petición formulada por el Estado demandado. Al respecto, en el párr. 84 afirma que “el Tribunal admite que no se puede considerar una condición «sine qua non» para estar dispuesto a cancelar una demanda del registro de entrada sobre la base de una declaración unilateral de un gobierno demandado, que éste reconozca plenamente su responsabilidad respecto a las acusaciones que un demandante formula en el marco del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). Sin embargo, en los casos de personas desaparecidas o que han sido asesinadas por personas desconocidas y cuando figuran en el sumario iniciaciones de prueba apoyando las alegaciones según las cuales la investigación llevada a cabo en el plano interno ha sido inferior a lo que exige el Convenio, una declaración unilateral debe al menos contener una concesión en ese sentido, así como el compromiso, por parte del Gobierno demandado, de emprender, bajo la vigilancia del Comité de Ministros en el marco de las obligaciones que le confiere el artículo 46.2 del Convenio, una investigación que sea plenamente conforme a las exigencias del Convenio, tal y como las ha definido el Tribunal en casos anteriores similares (ver, por ejemplo, Sentencia Kurt contra Turquía de 25 mayo 1998 [TEDH 1998, 76. Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-III; Çakici contra Turquía [TEDH 1999, 91] [GS], núm. 23657/1994, TEDH 1999-IV; Ertak contra Turquía [TEDH 2000, 234] núm. 20764/1992, TEDH 2000-V; Timurtas contra Turquía [TEDH 2000, 251], núm. 23531/1994, TEDH 2000-VI, y Tas contra Turquía [TEDH 2000, 585] , núm. 24396/1994, TEDH 2000-XI”.

ocasiones, a pesar de que todas las partes no logran el acuerdo, el TEDH acaba homologando la propuesta de arreglo amistoso realizada por el Estado demandado. Nos estamos refiriendo a los supuestos en que el acuerdo no se alcanza, pero el Estado demandado envía al TEDH una declaración unilateral en la que reconoce la violación, anuncia medidas para evitar que nuevas violaciones se produzcan en el futuro y hace una propuesta de compensación económica.

Es decir, se ha intentado el arreglo amistoso, pero por desacuerdo del demandante, por ejemplo, en el monto de la indemnización, no se logra el acuerdo. A pesar de ello, si se dan los presupuestos que hemos apuntado, el TEDH puede entrar a valorar si se debe proseguir con la demanda<sup>26</sup>.

En jurisprudencia, puede verse la Decisión del TEDH de 16 de septiembre de 2014 (Sección 5ª), caso *Igor Suberviola Zumalde y Jon Salaberria Sansinenea contra Francia*<sup>27</sup>. En la misma, se pone de manifiesto que los demandantes no habían aceptado una indemnización por una duración excesiva de la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, el TEDH acepta dicha cuantía propuesta por el Estado demandado y decide poner fin al proceso. Así, afirma: “Tras el fracaso de la tentativa de un arreglo amistoso, el Gobierno, por cartas de 4 de septiembre de 2014, hizo llegar al Tribunal declaraciones unilaterales con el fin de resolver la cuestión planteada por las demandas. Así mismo, invitó al Tribunal a que las cancelara del registro de entrada en aplicación del artículo 37 del Convenio.

Por estas declaraciones, el Gobierno reconoció que la duración de la prisión preventiva sufrida por los demandantes habría sido excesiva teniendo en cuenta las exigencias del plazo razonable planteadas por el artículo 5.3 del Convenio. El Gobierno propuso abonar a cada demandante la cuantía de 5.400 euros (cinco mil cuatrocientos euros).

---

<sup>26</sup> Casadevall, Josep, *op. cit.*, nota18, p. 109 afirma que “se han presentado situaciones en las cuales, constatada la imposibilidad de pactar un arreglo amistoso (por oposición de una de las partes, bien sea por discrepancias en la redacción del texto transaccional, bien por el *quantum* de la indemnización propuesta o solicitada), el Gobierno ha enviado al TEDH una declaración unilateral en virtud de la cual reconoce la violación alegada por el demandante, anuncia –si procede- las medidas que entiende adoptar a fin de evitar nuevas violaciones, propone una satisfacción económica y solicita la homologación de la declaración y el archivo del expediente”.

<sup>27</sup> BDAW TEDH 2015\14.

Para el resto, las declaraciones recogían lo siguiente:

«Esta cuantía no será sometida a ningún impuesto y será abonada en la cuenta bancaria indicada por el demandante dentro de los tres meses a partir de la fecha de la sentencia de cancelación dictada por el Tribunal de acuerdo con el artículo 37.1 c) del Convenio. El pago será el arreglo definitivo de la causa.»

Por una carta de 29 de septiembre de 2014, los demandantes indicaron que no se habían satisfecho los términos de las declaraciones unilaterales y que no aceptaban la cuantía de la compensación propuesta. Insistieron en que sus demandas fueran examinadas por el Tribunal, siendo la queja planteada del artículo 5.3 el reflejo de un problema estructural en Francia". Como hemos señalado más arriba, los casos de declaración unilateral del Estado demandado, el TEDH los reconduce al ámbito del artículo 37.1 c) CEDH. Por lo tanto, permite al Tribunal valorar si existe causa que justifique que prosiga el examen de la demanda. Obviamente, en los términos previstos en el artículo 37.1 párr. 2 CEDH, el TEDH no está vinculado a la petición del Estado demandado y puede ordenar la continuación en el examen de la demanda si así lo exige el respeto a los derechos humanos reconocidos en el CEDH y en sus Protocolos. De entrada, si el proceso termina por declaración unilateral del Estado demandado, en la medida en que el TEDH reconduce ese supuesto al ámbito del artículo 37.1 c) CEDH, a la vista de lo previsto en el artículo 43.3 RTEDH, la resolución a dictar sería una sentencia. Sin embargo, de manera contradictoria con su planteamiento, podemos encontrar pronunciamientos en los que el TEDH dicta una decisión en los términos previstos en el artículo 39.3 CEDH. Es decir, limitándose a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

### **3. Terminación por transacción y emisión de decisión**

El artículo 39 CEDH contempla la posibilidad de que las partes puedan llegar a un arreglo amistoso que acabe provocando el fin anticipado del proceso<sup>28</sup>. En concreto, en cualquier fase del procedimiento, el TEDH puede ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir una transacción sobre el asunto inspirándose en el respeto a los derechos humanos tal como se reconocen en el CEDH y en los Protocolos adicionales (art. 39.1 CEDH).

---

<sup>28</sup> Sobre este modo de terminación, Morenilla Allard, Pablo, *op. cit.*, nota 19, pp. 108-109.

En la práctica, esta previsión normativa se traduce en que declarada admisible la demanda, se abre la fase de negociación con la que pueda lograrse el acuerdo amistoso<sup>29</sup>. Esta función de intentar un arreglo amistoso es desempeñada por la Secretaría de la Sala, la cual asume una función mediadora<sup>30</sup>. Nótese, por lo tanto, que no es la misma Sala la que desempeña esta función. Si así ocurriera, quedaría gravemente comprometida su imparcialidad, pues en el procedimiento de negociación habría llevado a cabo propuestas de solución de la controversia que supondrían un anticipo del eventual fallo que pudiera dictarse si la negociación no tuviera éxito.

Por lo tanto, la Secretaría asume el papel de tercero objetivo e imparcial que ayuda a las partes a llegar a un acuerdo. No debemos perder de vista que estamos hablando de una fórmula auto compositiva, por lo tanto, son las partes las que en pie de igualdad deciden solucionar sus diferencias. Nada impide, desde nuestro punto de vista, que la Secretaría pueda asumir un papel activo en el que no se limite solamente a aproximar las posiciones de las partes enfrentadas, sino incluso, que pueda hacer propuestas. Obviamente, dichas propuestas pueden aceptarse o rechazarse libremente por las partes.

Las disposiciones normativas a las que hay que atender en la regulación de este arreglo, son los artículos 38 y 39 del CEDH y el 62 del RTEDH. Si atendemos a esta última disposición, debemos tener en cuenta que una vez admitida la demanda, el secretario de la Sala, por indicación de la misma Sala o de su presidente, contacta con las partes con el fin de intentar lograr dicho acuerdo (art. 62.1 RTEDH).

El carácter confidencial de las negociaciones se constata de nuevo en el artículo 62.2 RTEDH. En concreto, se dispone que “de conformidad con el artículo 39.2 del Convenio, las negociaciones establecidas para alcanzar un acuerdo amistoso son confidenciales, sin perjuicio de las observaciones presentadas por las partes. A lo largo del

---

<sup>29</sup> En este sentido, Casadevall, Josep, *op. cit.*, nota 18, pp. 107-108, afirma que “si la demanda es declarada admisible, se abre la vía de negociación para intentar un arreglo amistoso (...). En defecto de un arreglo, la Sala –o bien la Gran Sala– se pronuncia sobre el fondo mediante una sentencia. antes, decide sobre la oportunidad de celebrar una audiencia y, en cualquier caso, invita las partes a presentar eventuales elementos probatorios, observaciones escritas complementarias, así como su posición respecto a la satisfacción equitativa del artículo 41”.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 108 afirma que “a tal fin, la Secretaría de la Sala se pone a disposición de las partes y asume una función mediadora en orden al arreglo”.

procedimiento contencioso no puede alegarse ni mencionarse ninguna comunicación oral o escrita ni ninguna oferta no concesión acontecida en el transcurso de dichas negociaciones".

El intento de arreglo amistoso puede terminar de dos maneras: con acuerdo o sin acuerdo. En el caso de que termine sin acuerdo, siempre cabe la posibilidad que ya hemos analizado, de que el Estado demandado haga una propuesta unilateral al Tribunal, que pueda provocar la cancelación de la demanda.

La otra posibilidad es que se logre el acuerdo. Normalmente ese acuerdo se logra desde un punto de vista económico, comprometiéndose el Estado demandado a compensar al particular demandante. No obstante, el acuerdo puede incluir la asunción de otro tipo de obligaciones por parte del Estado. Como indica la doctrina, dichas obligaciones pueden ser la de adoptar "el compromiso de otorgar al demandante cierta autorización o bien anular una determinada orden, sanción o prohibición"<sup>31</sup>.

En jurisprudencia, pueden verse diferentes sentencias de homologación de arreglos amistosos. Así, por ejemplo, la STEDH de 21 de enero de 1999, caso Tsavachidis contra Grecia<sup>32</sup>. También es interesante la STEDH de 27 de marzo de 2001 (Gran Sala), caso Sutherland contra Reino Unido<sup>33</sup>. En ella se pronuncia sobre la demanda de un ciudadano británico contra el Reino Unido presentada ante la Comisión el 15-9-1997, por discriminación en la fijación legal de la edad mínima para el consentimiento en las relaciones homosexuales masculinas respecto de las femeninas. El demandante denuncia que el hecho de establecer en dieciocho años la edad mínima para las relaciones sexuales entre hombres, contra la de dieciséis para las mujeres, vulneraba su derecho al respeto de su vida privada garantizado por el artículo 8 del Convenio y era discriminatorio con respecto a dicho artículo en relación con el artículo 14.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 108, nota 123. En esta misma página, en el cuerpo de la misma afirma que "el procedimiento de amigable composición (...) consiste esencialmente en una propuesta de compensación económica por los pretendidos perjuicios sufridos por el demandante, sin excluir otras posibilidades que puedan poner remedio a la situación litigiosa objeto de la demanda".

<sup>32</sup> BDAW TEDH 1999\78

<sup>33</sup> BDAW TEDH 2001\234.

También resulta interesante la sentencia de 9 de abril de 2015, caso GVA contra España<sup>34</sup>. En ella, se homologa un acuerdo de solución amistosa en la que el Estado demandado, España, se comprometía a anular la orden de expulsión del extranjero que había presentado la demanda, así como a abonar una indemnización. En concreto, en la decisión se afirma: "Tras varias negociaciones infructuosas con el fin de llegar a un arreglo amistoso, por carta de 27 de noviembre de 2014, el Gobierno informó al Tribunal que proponía formular una declaración relativa a la resolución de las cuestiones planteadas en la demanda.

El Gobierno reconoció la violación de los derechos de la demandante de acuerdo con los artículos 8 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). El Gobierno se comprometió a «dejar sin efecto el acto jurídico administrativo por el que [se había] decidido la expulsión de la demandante del territorio nacional» y a abonar a la demandante la cuantía de 19.104,73 euros (diecinueve mil ciento cuatro euros con setenta y tres céntimos) «en concepto de indemnización equitativa». Se abonaría dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la decisión del Tribunal. En ausencia de acuerdo dentro de este plazo, el Gobierno se comprometía a abonar, a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago efectivo de la cuantía en cuestión, un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos. El Gobierno afirma que, «en el futuro, la interpretación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (RCL 2000, 72, 209), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social se haría en relación con los criterios recogidos en el artículo 57.5 b) de esta misma Ley Orgánica, conforme al artículo 8 del Convenio bajo la vigilancia efectiva de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Constitucional que así lo ordenó en su Sentencia 186/2013, de 4 noviembre (RTC 2013, 186), dictada por recurso de amparo concerniente a este caso». Por otro lado, el Gobierno solicitó al Tribunal que cancelara la demanda del registro de entrada".

---

<sup>34</sup> DDAW TEDH 2015\12.

En el caso de homologación de un acuerdo bilateral, el TEDH elimina el asunto del registro mediante una resolución en la que se limita a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada (art. 39.3 CEDH). Para tomar esas decisiones, el Tribunal debe valorar si el acuerdo o la propuesta de acuerdo respetan los derechos humanos tal y como los reconocen el CEDH y sus Protocolos. Si es así, como hemos señalado, se archiva la demanda.

En estos casos de archivo de la demanda por acuerdo amistoso, se dicta una decisión. Así se desprende del artículo 43.3 RTEDH en el que se dispone que "en caso de acuerdo amistoso, el archivo de una demanda adopta la forma de una decisión".

Dicha decisión es transmitida al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso (art. 39.4 CEDH en relación con el art. 43.3 RTEDH).

#### **IV. REQUISITOS FORMALES Y DE CONTENIDO DE LAS DECISIONES EN EL CASO DE ARREGLO AMISTOSO**

Para la concreción de este tipo de requisitos, debemos atender principalmente a dos preceptos del RTEDH y a un artículo del CEDH. Los artículos 56 y 57 RTEDH, que regulan las decisiones con carácter general, y el artículo 39.3 CEDH, sobre el contenido de la decisión de archivo tras aprobar un arreglo amistoso.

Atendiendo a las disposiciones de carácter general, el artículo 56 dispone que las decisiones que adopte el Tribunal, deban indicar si ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría. De igual modo, debe ser siempre motivada. (Art. 56.1 RTEDH).

Como esta decisión se toma una vez que el Estado se ha personado en el proceso, y en su caso, puede haber tenido lugar la intervención de terceros, la decisión de archivo por arreglo amistoso debe comunicarse a las partes y a los terceros que eventualmente puedan haber intervenido en el proceso (art. 56.2 RTEDH).

Todas las decisiones deben estar redactadas en francés o en inglés, salvo que el Tribunal decida redactar una decisión en ambos idiomas (art. 57.1 RTEDH). No obstante, las decisiones contenidas en la recopilación oficial del TEDH, deben publicarse en sus dos idiomas (art. 57.2 RTEDH).



En lo concerniente a la decisión de archivo por arreglo amistoso, el artículo 39.3 CEDH dispone que “en caso de alcanzarse una transacción, el Tribunal eliminará el asunto del registro mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada”.

## **V.- Terminación normal del proceso y emisión de sentencia**

La manera normal de terminación del proceso seguido ante el TEDH tiene lugar cuando el Tribunal se pronuncia sobre la adecuación de la pretensión interpuesta, al CEDH y a sus protocolos adicionales<sup>35</sup>. Es decir, cuando el TEDH se pronuncia sobre el fondo del asunto. Para ello, la resolución que debe dictar es una sentencia.

En este apartado pretendemos estudiar las clases de sentencias que pueden dictarse. Al respecto, podemos manejar diferentes criterios de clasificación de las sentencias que emite el TEDH.

### **1. Sentencias de fondo o procesales**

Así, en primer lugar, hemos dicho que cuando el TEDH se pronuncia sobre el fondo del asunto, debe dictarse una sentencia. Así, el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en sentencia, lo encontramos en los artículos 28.1 b) CEDH para el caso de los Comités de tres magistrados; 29.1 CEDH, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas; y 31 CEDH, para las sentencias dictadas por la Gran Sala.

Sin embargo, no sería correcto decir que todas las sentencias que dicta el Tribunal son de fondo. Nos podemos encontrar con sentencias de carácter meramente procesal. Al respecto, debemos recordar que el pronunciamiento relativo al archivo de una demanda admitida en los casos del artículo 37 CEDH, debe revestir la forma de

---

<sup>35</sup> Al respecto, hay que tener presente que ésa es la tutela que puede solicitarse y la que condiciona que pueda desarrollarse el proceso ante este Tribunal. De hecho, el artículo 35.3 a) CEDH contempla como causa de inadmisión de una demanda que sea “incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos”.

sentencia<sup>36</sup> (art. 43.3 RTEDH). Solamente el caso de archivo de la demanda por declaración unilateral del Estado demandado, reviste la forma de decisión y no de sentencia (art. 43.3 RTEDH).

## **2. Sentencias condenatorias o absolutorias**

Un segundo criterio de clasificación es el que atiende al tipo de pretensión que haya interpuesto, y en función de la misma, la sentencia será de una clase u otra. Sin embargo, este criterio de clasificación solamente nos permite hablar de la existencia de sentencias de carácter condenatorio o absolutorio. En este sentido, debe tenerse presente el contenido del artículo 34 CEDH que regula el ejercicio de las acciones individuales.

Nosotros no compartimos las posiciones doctrinales que sostienen que las sentencias del TEDH no sean de carácter condenatorio. Se apoyan en su argumentación diciendo que el Tribunal carece de poder coercitivo. Sin embargo, nosotros creemos que se están confundiendo dos cosas distintas. Por un lado, el Tribunal puede condenar si considera que se ha producido la violación del CEDH o de los Protocolos. Es decir, el TEDH "declara", en la sentencia dictada al final del proceso, que se ha producido la violación de un derecho del CEDH o de sus Protocolos, pero "condena" al Estado demandado a restituir al demandante en el goce pacífico de su derecho. Es verdad, como luego veremos, que el Tribunal no suele concretar las medidas para restituir al afectado. De igual modo, es cierto que dicho Tribunal no puede ejecutar lo que ha juzgado. Ahora bien, la ausencia de concreción de las medidas y del poder coercitivo, no desnaturaliza el carácter condenatorio del pronunciamiento. Existe un deber de prestación que se impone al Estado cuyo incumplimiento puede llevar aparejada una serie de consecuencias.

---

<sup>36</sup> Nos referimos a los casos en que el demandante no esté dispuesto a mantener la sentencia (art. 37.1 a) CEDH); que el litigio haya sido ya resuelto (art. 37.1 CEDH); o que por cualquier otro motivo verificado por el TEDH, ya no esté justificada la prosecución del examen de la demanda (art. 37.1 c) CEDH).

Dicha sentencia condenatoria se impone como cosa juzgada al Estado que ha sido condenado<sup>37</sup>. Como indica la doctrina, debe entenderse Estado en sentido amplio, es decir, la condena "se impone a todas las autoridades nacionales con independencia de la separación de poderes<sup>38</sup>".

### **3. Sentencias definitivas o no definitivas**

Como tercer criterio a tener en cuenta, hay que atender al régimen de impugnación de la sentencia. Así, si la misma no es impugnabile, viene a denominarse, sentencia definitiva. Al respecto, son definitivas o firmes las sentencias que dictan los Comités de tres magistrados aplicando jurisprudencia bien establecida del Tribunal (art. 28.1 y 28.2 CEDH). Contra dichas sentencias no procede medio de impugnación alguna.

También son definitivas las sentencias dictadas por la Salas integradas por siete magistrados en los siguientes casos<sup>39</sup> (art. 42 en relación con el art. 44.2 CEDH):

1º) Cuando las partes hayan declarado que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala (art. 44.2 a) CEDH).

2º) Cuando no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la emisión de la sentencia (art. 44.2 b) en relación con los arts. 31 c) y 43 CEDH).

3º) Cuando el colegio de cinco magistrados de la Gran Sala rechace la remisión del asunto (art. 44.2 c) CEDH). Al respecto, hay que subrayar que remitido el asunto a la Gran Sala en el plazo de tres meses desde que se dictó la sentencia, un colegio de cinco jueces de la Gran Sala debe pronunciarse sobre la aceptación de la demanda a trámite. Para ello, se tiene en cuenta que el asunto platee una "cuestión grave relativa a la interpretación o aplicación del Convenio o de sus Protocolos, o una cuestión grave de carácter general" (art. 43.2 CEDH).

---

<sup>37</sup> Casadevall, Josep, op. cit., nota 18 p. 110, en la que afirma que "la sentencia del TEDH es declarativa y se impone como cosa juzgada al Estado que ha sido parte en el caso concreto".

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 110, nota 135. Ahora bien, si directamente el Estado condenado es el que resulta afectado, indirectamente, todos los Estados parte del CE también deben tener en cuenta el contenido de dicha sentencia, aunque con carácter relativo. Al respecto, debe tenerse presente que con dicha sentencia se están interpretando y delimitando el contenido de los derechos reconocidos en el CEDH y en su protocolos. En este sentido, *Ibidem*, p. 110.

<sup>39</sup> Véase al respecto, *Ibidem*, p. 110.

La doctrina ha calificado a este colegio de cinco jueces, como “un órgano de filtraje<sup>40</sup>”, que debe valorar “la excepcionalidad de los casos y decidir si el asunto, ya juzgado antes por una Sala, plantea una cuestión importante sobre la interpretación o aplicación del Convenio o de sus Protocolos, o incluso una cuestión seria de carácter general que justifique el reenvío, un segundo examen y el pronunciamiento de una nueva sentencia<sup>41</sup>”.

Por último, también es definitiva la sentencia que dicte la Gran Sala a partir de su pronunciamiento<sup>42</sup> (art. 44.1 CEDH).

## VI. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS

### 1. Formales

No encontramos en el CEDH una referencia explícita a los requisitos formales que desde un punto de vista general, deban cumplir las sentencias dictadas por el TEDH. No obstante, el artículo 45.2 CEDH recoge que si hubiera votos u opiniones disidentes de algún magistrado, éstas deberán recogerse por separado en la sentencia. En concreto, el artículo citado indica que “si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier Juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado<sup>43</sup>”.

Es más completa la regulación de los requisitos formales en el artículo 74.1 RTEDH. Al respecto, en cualquier sentencia, ya sea dictada por el Comité de tres magistrados, por la Sala o por la Gran Sala, deben figurar:

- a) El nombre del presidente y del resto de jueces que componen la Sala o el Comité, así como el nombre del secretario o del secretario adjunto.
- b) La fecha en que se adopta la sentencia y la fecha en que se hace pública.
- c) La indicación de las partes.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>42</sup> Véase en este sentido, *Ibidem*, p. 110.

<sup>43</sup> El art. 74.2 RTEDH dispone que “los jueces que hayan participado en el examen del asunto por parte de una Sala o de la Gran Sala pueden adjuntar al texto de la sentencia la exposición de su opinión separada, concordante o disidente, o una simple declaración de disenso”.

- d) El nombre de los agentes, los abogados y los asesores de las partes.
- e) Una exposición del procedimiento.
- f) Los hechos que han originado la demanda.
- g) Un resumen de las conclusiones de las partes.
- h) Los fundamentos de Derecho.
- i) La parte dispositiva.
- j) Si procede, la decisión adoptada en relación con las costas y los gastos.
- k) La indicación del número de jueces que han constituido la mayoría.
- l) Si procede, indicación del texto fehaciente.

Dicha sentencia es dictada en inglés o en francés, salvo que el Tribunal decida dictar la sentencias en ambos idiomas (art. 76.1 RTEDH). No obstante, la sentencias incluidas en la recopilación oficial del Tribunal, se publican en los dos idiomas oficiales<sup>44</sup> (art. 76.2 RTEDH).

Esta sentencia debe ser firmada por el presidente de la Sala o del Comité, y por el secretario (art. 77.1 RTEDH).

Las sentencias pueden ser leídas en audiencia pública por el presidente de la Sala o por el magistrado en que aquél haya delegado. Para ello, los representantes de las partes deben ser debidamente informados de la fecha de la audiencia. En el caso en que no se lea en audiencia pública, o se trate de una sentencia dictada por el Comité de tres jueces, la sentencia debe notificarse a las partes por escrito (art. 77.2 RTEDH). Para ello, el secretario debe transmitir una copia de la sentencia a la partes, al Secretario General del Consejo de Europa, a los terceros que hayan intervenido en el proceso, y al Comisario de Derechos Humanos y a cualquier otra persona directamente implicada. De igual modo debe notificarse al Comité de Ministros (art. 77.3 RTEDH).

---

<sup>44</sup> Al respecto, el art. 78 RTEDH dispone que “de conformidad con el artículo 44.3 del Convenio, las sentencias definitivas del Tribunal son publicadas en la forma que convenga, bajo la autoridad del secretario, que es asimismo responsable de la publicación de la recopilación oficial que contiene una selección de sentencias y decisiones, así como cualquier otro documento que el presidente del Tribunal decida publicar”.

El ejemplar original, debidamente firmado y sellado, debe depositarse en los archivos del Tribunal (art. 77.3 *in fine* RTEDH).

## 2. Contenido

Presenta gran interés el análisis de los requisitos de contenido de la sentencia, pues nos va a permitir poner de manifiesto, desde nuestro punto de vista, uno de los puntos débiles del sistema europeo de protección de los derechos.

Como hemos señalado más arriba, si la sentencia del TEDH fuera estimatoria, se declara la existencia de la violación, pero además, se impone al Estado condenado "la obligación de poner fin a la situación constitutiva de la violación y seguidamente la de reparar las consecuencias del hecho ilícito y adoptar las medidas pertinentes para evitar la reproducción<sup>45</sup>". Obviamente, el fallo que se dicte debe ser siempre motivado (art. 45.1 CEDH).

Sin embargo, es importante destacar que el TEDH sostiene que el CEDH no le faculta para dar dictar instrucciones o directrices al Estado condenado para que cumpla la sentencia que ha dictado<sup>46</sup>. Es por ello por lo que el Estado parte dispone de una "libertad de elección de medios<sup>47</sup>" para cumplir con la condena impuesta. En definitiva, se deja en manos del Estado condenado, la decisión de cuáles son las medidas que debe adoptar para cumplir con la condena impuesta<sup>48</sup>. Es ese Estado el que decide adoptar unas medidas u otras de carácter individual o general<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Casadevall, Josep; *op. cit.*, nota 18, p. 111.

<sup>46</sup> En este sentido, *Ibidem*, p. 111 afirma que "el Tribunal recuerda que el Convenio no le confiere competencia para dictar instrucciones o directrices a las Partes contratantes".

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> Al respecto, *Ídem*, p. 111 afirma que "la jurisprudencia del TEDH reitera que el Estado demandado, declarado responsable de una violación, debe adoptar las disposiciones pertinentes en su orden jurídico interno, sean generales o individuales, que permitan poner fin a la violación constatada y borrar sus consecuencias en la mayor medida posible. El Gobierno, bajo el control del Comité de Ministros, tiene la libertad de elegir los medios que considere más adecuados para cumplir con su obligación derivada del artículo 46 del Convenio, siempre que tales medios sean compatibles con las conclusiones contenidas en la sentencia".

<sup>49</sup> *Ídem*.

Entre las medidas de carácter individual que suelen adoptarse, se encuentra la posibilidad de que en el ámbito del Estado que ha sido condenado, se proceda a revisar o reabrir el procedimiento judicial en el que se produjo la violación<sup>50</sup>. No obstante, debemos señalar que esta medida no está generalizada en todos los ordenamientos jurídicos, si bien, bastantes Estados miembros del Consejo de Europa contemplan la posibilidad de hacer uso de este medio extraordinario de impugnación, para dar cumplimiento a la sentencia del TEDH<sup>51</sup>.

Si atendemos a las prácticas seguidas, y siguiendo las aportaciones doctrinales, como medidas de carácter individual que se han adoptado se encuentran “el hecho de no ejecutar una determinada decisión, sea sancionadora o prohibitiva, la anulación de una decisión judicial o administrativa o bien la reducción de una pena o de una sanción, (...), otorgar una licencia o permiso anteriormente denegado, autorizar una inscripción en un registro, reintegrar a un funcionario en su puesto de trabajo y aun conceder un permiso de residencia a un extranjero y evitar así su expulsión<sup>52</sup>”.

En relación con las medidas de carácter general, a pesar de que las mismas no son decididas ni impuestas por el TEDH, podemos encontrar varios efectos indirectos que han tenido las sentencias condenatorias del TEDH. Así, entre las medidas de carácter general que la doctrina subraya que se han producido en ocasiones, se encuentran la de llevar a cabo “reformas o modificaciones legislativas, particularmente en el campo de las garantías procesales, del derecho penal, del régimen penitenciario, del derecho civil, incluidas enmiendas de rango constitucional. Pueden consistir también en la adopción de reglamentaciones, instrucciones o disposiciones de carácter disciplinario, para evitar prácticas o corruptelas administrativas contrarias a la legalidad interna o a las garantías convencionales, o en el mero hecho de dotar económicamente de más y mejores medios –sean materiales o humanos, a

---

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Al respecto, *Ibíd*em, p. 112, afirma que “la posibilidad de reapertura o revisión del procedimiento nacional, sea con una base legal o simplemente jurisprudencial, está prevista en unos veinte de los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre todo, en materia penal, y se pueden citar algunos precedentes de reapertura que han comportado la absolución de la persona interesada, la reducción de la pena impuesta, la cancelación de antecedentes penales o simplemente la confirmación de la condena y de la pena anterior en todos sus aspectos”.

<sup>52</sup> *Ibíd*em, pp. 112-113.

determinados servicios públicos<sup>53</sup>".

Otra sentencia que indirectamente provocó una reforma de procesal penal, fue la STEDH de 24 de abril de 1990, *caso Kruslin contra Francia*<sup>54</sup>, en la que se concedió el amparo solicitado. En concreto, el amparo se concede frente a unas escuchas telefónicas acordadas en una investigación criminal. El TEDH considera que el ordenamiento jurídico francés no regulaba de manera clara y precisa esta limitación del secreto de las comunicaciones. En los párr. 35 y 36, el TEDH afirma:

"35. Sobre todo, el sistema no proporciona hasta el momento la protección adecuada contra los posibles abusos. Por ejemplo, no define a quiénes se puede someter a una intervención telefónica ni la naturaleza de los delitos que la justifiquen; el Juez no tiene obligación de fijar un límite a la duración de la medida; no se puntualizan las condiciones para levantar las actas en que se recojan las conversaciones interceptadas, ni las precauciones exigibles para comunicar, intactos y completos, los correspondientes registros para su posible control por el Juez -que difícilmente podrá comprobar sobre el terreno el número y la duración de las cintas originales- y por la defensa, ni las circunstancias en que se pueda o se deba borrar o destruir dichas cintas, en particular cuando se retira la acusación o se absuelve al acusado. Las informaciones facilitadas por el Gobierno sobre estos extremos demuestran, en el mejor de los casos, la existencia de una práctica no obligatoria por falta de regulación legal o de jurisprudencia.

36. En resumen, el Derecho francés, escrito o no escrito, no establece con suficiente claridad el alcance y los procedimientos de ejercicio de la facultad discrecional de las autoridades públicas en esta materia. Esto era aún más grave cuando ocurrieron los hechos de autos, de forma que el señor Kruslin no disfrutó del mínimo de protección que exige la preeminencia del Derecho en una sociedad democrática (Sentencia Malone, ya citada antes, serie A, núm. 82, pg. 36, ap. 79). Por consiguiente, se ha violado el artículo 8 del Convenio".

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 114-115.

<sup>54</sup> BDAW TEDH



Esta sentencia, acabó provocando la reforma del sistema procesal penal francés la incorporara al Código de procedimiento penal francés, disposiciones reguladoras de las escuchas telefónicas<sup>55</sup>.

De las reformas legislativas a las que nos hemos referido, queremos detenernos en el análisis de una sentencia que provocó una reforma de índole constitucional. En este sentido, es interesante la STEDH de 27 de agosto de 1991, caso *Demicoli contra Malta*<sup>56</sup>.

En concreto, Demicoli era el redactor jefe una revista política satírica de Malta. En su día, publicó un artículo satírico contra unos diputados. El artículo 34 de la Constitución de Malta permitía que el Parlamento pudiera juzgar e imponer penas de reclusión y multas a quien ultrajara al Parlamento.

Demicoli fue juzgado ante el Parlamento y se le impuso una pena de multa. El TEDH entendió que se había vulnerado el artículo 6.1 CEDH, al no haber sido juzgado y condenado por un tribunal independiente e imparcial. En este sentido, afirma:

“En este caso, la Cámara de Representantes ejerció sin duda una función jurisdiccional resolviendo sobre la culpabilidad del demandante. La clave consiste en saber si se cumplió con la exigencia de imparcialidad. A efectos del artículo 6.1, ésta se aprecia subjetivamente, basándose en la convicción o el interés personales de un juez concreto en una situación concreta, y objetivamente determinando si ofrece las garantías suficientes para excluir a este respecto toda duda legítima. En la propia materia las apariencias pueden ser importantes, sobre todo en lo penal (ver, entre otras, la Sentencia Hauschildt de 24 mayo 1989 [TEDH 1989, 8], serie A núm. 154, pg. 21, ap. 46-48).

Los dos diputados cuyo comportamiento en el Parlamento criticaba el artículo enjuiciado, y que denunciaron a la Cámara un atentado contra los privilegios (apartado 11 supra), participaron en el procedimiento dirigido contra el acusado, incluida la constatación de culpabilidad y –salvo uno de ellos, que falleció en el intervalo– la fijación de la pena.

---

<sup>55</sup> Véase al respecto, Casadevall, Josep, *op. cit.*, nota 18, p. 115, nota 146. En dicha nota se recogen otras sentencias que han provocado estos efectos indirectos.

<sup>56</sup> BDAW TEDH

Por este motivo, la imparcialidad del órgano de decisión está sujeta a caución y se justifican en la materia los temores del señor Demicoli (Sentencia Hauschildt, previamente citada, serie A núm. 154, pg. 23, ap. 52").

Entre otros aspectos, el demandante solicitó que el TEDH se pronunciara sobre la necesidad de reformar la Constitución maltesa en relación con los privilegios o prerrogativas del Parlamento. El TEDH, en la línea que hemos señalado más arriba, sostuvo que el CEDH no le permitía realizar dicha condena. Así en el párr. 45 afirma:

"El demandante solicita al Tribunal que obtenga, con ayuda del Gobierno, el voto en el Parlamento de una resolución revocando las que le declararon culpable y condenaron a una multa, la derogación del artículo 11.1k por vía de enmienda a la ordenanza y la supresión, en la Constitución maltesa, de toda referencia a las diligencias por atentado a los privilegios. El Gobierno se opone a ello.

El Tribunal señala que el Convenio no le habilita a admitir esta solicitud. Recuerda que es al Estado a quien corresponde escoger los medios a utilizar en su orden jurídico interno para reparar una situación que ha llevado consigo una violación (ver, *mutatis mutandis*, la Sentencia Zanghi de 19 febrero 1991 [TEDH 1991, 21], serie A núm. 194-C, pg. 48, ap. 26)").

No obstante, la sentencia, de manera indirecta, acabó provocando una reforma constitucional<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Véase en este sentido, Casadevall, Josep, op. cit., nota 18, p. 115, nota 147. Consideraciones semejantes podemos hacer si prestamos atención a la sentencia de 28 de octubre de 1998, caso Çiraklar contra Turquía (BDAW TEDH 1998\100). Esta sentencia acabó provocando, también de manera indirecta, la reforma de la constitución de Turquía en relación con la composición de los Tribunales de Seguridad del Estado. Se concedió el amparo porque un juez militar juzgó a un civil por haber participado en una manifestación en la vía pública no autorizada previamente y haber hecho uso de la violencia contra las fuerzas del orden. En doctrina, Ídem., p. 115, nota 147.

### **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Cucarella Galiana, Luis-Andrés, Recursos ante los tribunales constitucionales europeos: desafíos históricos (Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, dir. Científico; Carrasco Soulé, Hugo, coord.). México 2013, *Reflexiones y desafíos de la Justicia constitucional*.

*Recursos y procesos para la protección de los derechos humanos en el ámbito europeo*, (Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, coord.). México 2014, *Sistemas regionales de protección de derechos humanos. La dignidad de la persona, los derechos fundamentales, el nuevo paradigma interno y supranacional y las bases del Derecho*.

*Procesal Constitucional y el Convencional*. Bogotá, Colombia, *Doctrina y Ley*, 2015, *Estudios de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*.

*Recursos y medios de impugnación contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia, *Doctrina y Ley*, 2015, *Estudios de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*.

*Los desafíos del sistema europeo de protección de derechos humanos*. Bogotá, Colombia, *Doctrina y Ley*, 2015, *Estudios de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*.

*Principios relativos a las partes y al procedimiento seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Derecho Procesal Constitucional*, (Velandia Canosa, Eduardo Andrés, dir. Científico). Legis. Bogotá, 2015, *Derecho Procesal Constitucional*.

Ortells Ramos, Manuel, et. al., *Introducción al Derecho Procesal*. Cizur Menor, 4ª edición, 2014.

Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo, *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas españolas y europeas*. Cuadernos Civitas. Cizur Menor (Navarra), 2006.

Morenilla Allard, Pablo, et. Al, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Colex, Madrid, 2007. Ripol Carulla, Santiago, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Atelier, Barcelona, 2007.

Rodríguez, Ángel, *Integración europea y derechos fundamentales*. Civitas. Madrid, 2001.